

8 de febrero de 1996,

del Despacho de Notarías del Circuito de fecha 22 de enero de 1996, en el cual se le solicita al Sr. Notario Especial del Distrito de San Miguelito, Panamá, que extienda la Notaría Especial de San Miguelito para que pueda funcionar en el Distrito de San Miguelito, Panamá, con el fin de prestar servicios notariales a los ciudadanos que residen en el Distrito de San Miguelito, Panamá, y que se encuentren en el Distrito de San Miguelito, Panamá, para la inscripción de los inmuebles, la inscripción de los vehículos, la inscripción de los derechos de sucesión, la inscripción de los proyectos de ley, la inscripción y la inscripción de los documentos de interés social. En mayor información damos al

BENJAMIN MARTINEZ

Notario Especial del

Distrito de San Miguelito

E.S.D.

del Despacho de Notarías del Circuito de fecha 22 de enero de 1996, en el cual se le solicita al Sr. Notario Especial del Distrito de San Miguelito, Panamá, que extienda la Notaría Especial de San Miguelito para que pueda funcionar en el Distrito de San Miguelito, Panamá, con el fin de prestar servicios notariales a los ciudadanos que residen en el Distrito de San Miguelito, Panamá, y que se encuentren en el Distrito de San Miguelito, Panamá, para la inscripción de los inmuebles, la inscripción de los vehículos, la inscripción de los derechos de sucesión, la inscripción de los proyectos de ley, la inscripción y la inscripción de los documentos de interés social. En mayor información damos al

Señor Notario Especial:

actor y coparticipante del Despacho de Notarías del Circuito de fecha 22 de enero de 1996, en el cual se le solicita al Sr. Notario Especial del Distrito de San Miguelito, Panamá, que extienda la Notaría Especial de San Miguelito para que pueda funcionar en el Distrito de San Miguelito, Panamá, con el fin de prestar servicios notariales a los ciudadanos que residen en el Distrito de San Miguelito, Panamá, y que se encuentren en el Distrito de San Miguelito, Panamá, para la inscripción de los inmuebles, la inscripción de los vehículos, la inscripción de los derechos de sucesión, la inscripción de los proyectos de ley, la inscripción y la inscripción de los documentos de interés social. En mayor información damos al

En relación a Consulta s/n de fecha 22 de enero de 1996, formulada a este Despacho, procedemos a dar contestación a las interrogantes en el mismo orden en que han sido consignadas, no sin antes hacer algunas observaciones de interés.

Primeramente, debemos indicarle que si bien de conformidad a la Ley 135 de 1943, artículo 101 el cual guarda concordancia con lo preceptuado en el Código Judicial artículo 348, numeral 4, este Despacho tiene el deber de servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de las normas jurídicas o el procedimiento que deba seguirse, ésta asesoría lleva implícito el cumplimiento de formalidades que al efecto ha establecido la Ley, tales como : que la consulta la realice el titular del Ministerio o institución consultante, adjuntando el criterio legal del Asesor Jurídico de la entidad respectiva. Así, hemos observado que su solicitud de asesoramiento no encaja en lo normado, sin embargo, este Despacho luego de un análisis de la misma, ofrecerá la orientación jurídica requerida toda vez que, la materia consultada es de suma importancia en nuestro medio.

Su primera interrogante es la siguiente:

"¿Qué documentos (Poderes, Contratos, Declaraciones y demás) puede extender la Notaría Especial de San Miguelito?"

Al respecto, le señalamos que tal como se desprende de la atenta lectura del artículo 1 de la Ley Nº.57 de 5 de octubre de 1976, "Por la cual se crea una Notaría Especial en el Circuito Notarial de Panamá que funcionará en el Distrito de San Miguelito", en él se establece o especifica qué documentos o actos (Poderes, Contratos, Declaraciones, etc.), puede recibir, extender y autorizar la Notaría Especial de San Miguelito. De tal modo, debe

entenderse de conformidad con el texto de dicha norma que, la Notaría sólo puede recibir, extender y autorizar declaraciones, actos y contratos que las personas naturales o jurídicas celebren con la Comisión de Alto Nivel o con el Municipio de San Miguelito, siempre y cuando éstos surjan como consecuencia del desarrollo de proyectos de lotificación y de construcción de viviendas de interés social. A mayor ilustración veamos el contenido de la disposición in comento: "a actos jurídicos que se celebren en desarrollo de sus planes de lotificación y construcción de viviendas"

"ARTICULO 1. Créase una Notaría Especial en el Circuito Notarial de Panamá, que funcionará en el Distrito de San Miguelito, para la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos que se celebren con la Comisión de alto Nivel o con el Municipio mismo como consecuencia del desarrollo de sus proyectos de lotificación y de construcciones de viviendas de interés

social respecto de los cuales las personas naturales y jurídicas beneficiadas deban dar autenticidad y constancias públicas, conforme a la Ley". (lo remarcado es nuestro)

"ARTICULO 2121. El destino de Notario es

Luego de la disposición transcrita se desprende indubitablemente que la Notaría Especial de San Miguelito, fue creada para atender documentos relacionados con los trámites que se realizan en la Comisión de Alto Nivel o en el Municipio de San Miguelito como consecuencia de proyectos de lotificación y construcción de viviendas de interés social, tal como hemos expresado anteriormente.

Su segunda interrogante dice: no hace distinción o excepción alguna, por lo que en atención al principio de interpretación de que "cuando tiene facultad la Notaría para tramitar otros documentos no específicos en la Ley, pero que guardan relación con el Municipio y sus contribuyentes, respecto de los cuales se deba dar autenticidad y constancia pública de las mismas?".

Por ello, el argumento expuesto en el sentido de que el Notario Especial, es menester indicar que aun cuando la labor que realiza toda Notaría es esencialmente la de dar fe de la autenticidad del contenido de los actos y contratos que celebren las personas naturales o jurídicas, dentro de su circunscripción, pues ello se colige de lo dispuesto en los artículos 1715 del Código Civil, el cual guarda concordancia con lo estipulado en el artículo 2113 del Código Administrativo, debemos tener presente que, la Notaría Especial de San Miguelito únicamente puede dar constancia pública y autenticidad a aquellos actos, declaraciones y contratos,

entenderse de conformidad con el texto de dicha norma que, la aludida Notaría sólo puede recibir, extender y autorizar declaraciones, actos y contratos que las personas naturales o jurídicas celebren con la Comisión de Alto Nivel o con el Municipio de San Miguelito, siempre y cuando éstos surjan como consecuencia del desarrollo de proyectos de lotificación y de construcción de viviendas de interés social. A mayor ilustración veamos el contenido de la disposición in comento:

"ARTICULO 1. Créase una Notaría Especial en el Circuito Notarial de Panamá, que funcionará en el Distrito de San Miguelito, para la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos que se celebren con la Comisión de alto Nivel o con el Municipio mismo como consecuencia del desarrollo de sus proyectos de lotificación y de construcciones de viviendas de interés social respecto de los cuales las personas naturales y jurídicas beneficiadas deban dar autenticidad y constancias públicas, conforme a la Ley". (lo remarcado es nuestro)

Luego entonces, de la disposición transcrita se desprende indubitadamente que la Notaría Especial de San Miguelito, fue creada para atender documentos relacionados con los trámites que se realizan en la Comisión de Alto Nivel o en el Municipio de San Miguelito como consecuencia de proyectos de lotificación y construcción de vivienda de interés social, tal como hemos expresado anteriormente.

Su segunda interrogante dice:

"¿tiene facultad esta Notaría para tramitar otros documentos no específicos en la Ley, pero que guardan relación con el Municipio y sus contribuyentes, respecto de los cuales se deba dar autenticidad y constancia pública de las mismas?".

Sobre el particular, es menester indicar que aún cuando la labor que realiza toda Notaría es esencialmente la de dar fé de la autenticidad del contenido de los actos y contratos que celebren las personas naturales o jurídicas, dentro de su circunscripción, pues ello se colige de lo dispuesto en los artículos 1715 del Código Civil, el cual guarda concordancia con lo estipulado en el artículo 2113 del Código Administrativo, debemos tener presente que, la Notaría Especial de San Miguelito únicamente puede dar constancia pública y autenticidad a aquellos actos, declaraciones y contratos,

que celebren los particulares con la aludida Comisión de Alto Nivel o con el Municipio de San Miguelito en desarrollo de sus programas habitacionales para dicha área, como lo son los proyectos de lotificación y la construcción de viviendas de interés social. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 1 de la Ley 57 de 1976, antes copiado, le establece funciones muy específicas al Notario Especial de San Miguelito, las que, como se lee en esa norma, están restringidas "esclusivamente" a actos jurídicos que se celebren en desarrollo de sus planes de lotificación y construcción de viviendas de interés social, tanto de la Comisión de Alto Nivel como del Municipio de San Miguelito, y no se extiende su labor a otra esfera notarial.

En su última interrogante nos consulta acerca de si el Notario Especial de San Miguelito está impedido para ejercer su profesión de abogado fuera de la esfera municipal del Distrito de San Miguelito.

A nuestro juicio, la respuesta a su inquietud la encontramos en el artículo 2121 del Código Administrativo, el cual establece en forma clara lo siguiente:

"ARTICULO 2121. El destino de Notario es incompatible con cualquiera otro de los ramos administrativos o judicial y con el ejercicio de la abogacía. (lo remarcado es nuestro)

La citada norma establece una prohibición amplia y general, derivada del ejercicio o desempeño del cargo de Notario y en virtud de la cual, quien lo ostente, no puede ejercer cargos públicos administrativos ni judiciales, mucho menos ejercer la profesión de abogado. Se observa que la norma no hace distinción o excepción alguna, por lo que en atención al principio de interpretación de que "cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu". Es decir, que donde la Ley no distingue, no le es dado distinguir al hombre, luego entonces, debe entenderse aplicable este axioma al Notario Especial de San Miguelito.

Por ello, el argumento expuesto en el sentido de que el Notario Especial de San Miguelito sólo ejerce sus funciones en ese Distrito, no tiene asidero jurídico alguno, pues, de lo contrario habría que aceptar que los Notarios de Circuito de la Provincia de Panamá, por ejemplo: ejerceran la profesión de abogacía en un circuito notarial distinto de aquél dentro del cual ejercen sus funciones, lo cual contradice en forma abierta el texto y espíritu del artículo 2121 antes citado, de tal suerte debe tenerse en cuenta que la prohibición consagrada en el artículo 2121 mencionado, se estableció en función del cargo de Notario, razón por la que el

titular del cargo está impedido por la Ley para ejercer cargo público administrativo, judicial o el ejercicio de la profesión de la abogacía dentro de una determinada circunscripción notarial.

Confiando haber aclarado debidamente las dudas que le inquietaban, me suscribo, atentamente,

DR. JOSE JUAN CEBALLOS HIJO
Procurador de la Administración
(Suplente).

JJC/16/hf.